

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 547.

Circular número 138.

Los mineros y sociedades cuyos espedientes incoados en este Gobierno civil, se encuentran en el caso de admitir las condiciones generales de la ley, y de que se les tiene dado conocimiento por providencia administrativa, sin cuyo requisito no pueden elevarse al Ministerio para la espedicion de los títulos de propiedad, presentarán en el término improrogable de quince días á contar del de la publicacion de este anuncio, escrito afirmativo, incluyendo carta de pago de haber satisfecho en las oficinas del Estado los derechos del mismo y de pertenencias, pues que de no verificarlo se procederá á la caducidad de los espedientes. Zaragoza 12 de Junio de 1856.—Feliciano Polo.

Número 548.

Circular número 139.

El empresario del Boletín oficial que lo ha tenido á su cargo en el año anterior, ha recurrido á mi autoridad con la relacion adjunta, solicitando se haga entender á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, la obligacion en que se hallan de satisfacer el importe de aquella suscripcion. Y encontrando justa su peticion, he dispuesto prevenir á aquellas corporaciones hagan efec-

tivo dicho descubierto en el término mas breve posible con objeto de evitar nuevas reclamaciones. Zaragoza 7 de Junio 1856.—Feliciano Polo,

Relacion de los Ayuntamientos que no han satisfecho el importe de la suscripcion al Boletín oficial en los años 1853, 54 y 55.

Año 1853.

Boquiñeni. La Almunia. Perdiguera.

Año 1854.

Azuara. Señoría de Terrer. La Almunia. Ricla. Perdiguera. Junez.

Año 1855.

Alfajarin. Junez. La Almunia. Las Casetas. Torres. Longares. Aluenda. Malanquilla. Osera. Bastriz. Peñafior. Perdiguera, Piedratajada. Plenas. Ricla. S. Mateo. Valdehorna. Villamayor. Villanueva de Gállego. Villarroya de la Sierra. Viver de Vicort.

Número 549.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiendo acordado esta Diputacion sacar á pública subasta bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que obra en su Secretaría el acopio de materiales, machaqueo de la piedra, y mano de obra que espresa el presupuesto formado por el Ingeniero Gefe del Distrito, en todas las leguas de que consta la carretera provincial de esta Capital á Navarra; se pone en noticia del público para su conocimiento, advirtiendo que la licitacion tendrá lugar pasados treinta días á contar desde la fecha de este anuncio, ó sea el día 6 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en el salon de sesiones de esta Diputacion, y que en su Secretaría estarán de manifiesto hasta el acto de la subas-

ta, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas. Zaragoza 6 de Junio de 1856.—El Presidente, Feliciano Polo.—Pedro Conde, Secretario.

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de instruccion remitido por esa Direccion general en 23 del corriente, sobre las atribuciones que deben cometerse á las Administraciones depositarias de los partidos restablecidos por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y conformándose S. M. con las prevenciones que contiene, se ha servido aprobar dicha instruccion, devolviéndola á V. I. para que con toda urgencia proceda á circularla á los Gobernadores respectivos, á fin de que las nuevas oficinas empiecen á funcionar en el dia que se señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el establecimiento y régimen de los partidos administrativos, creados por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Artículo 1.º Los partidos administrativos de Santiago en la Coruña, Tuy en Pontevedra, Ponferrada en Leon, Llerena y la Serena en Badajoz, Aranda de Duero en Búrgos, Plasencia y Trujillo en Cáceres, Ciudad-Rodrigo en Salamanca, Sigüenza en Guadalajara, y Mondoñedo en Lugo, deberán establecerse el dia 1.º de Junio. Desde esta fecha principiará el abono de sueldos á los empleados que en ella se hubieren presentado á tomar posesion, y el de las consignaciones para escribientes y gastos de escritorio, con arreglo unos y otras á las plantas que se han comunicado.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán, con acuerdo de los Jefes de Hacienda, que se haga la traslacion de papeles, libros, útiles y enseres, con las seguridades debidas, previo el oportuno inventario.

Art. 3.º No ejercerán mas funciones los Administradores depositarios de partido que las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion. Los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de subsidio seguirán examinándose como hasta aquí por las Administraciones de provincia. Unicamente queda á cargo de las de partido la formacion de la matrícula de la capital, segun se previene en el art. 45 del Real decreto de 22 de Octubre de 1852.

Art. 4.º Las Administraciones de provincia pasarán á las de partido, antes del dia 1.º de Febrero de cada año, pliegos de cargo de todas las contribuciones é impuestos que deban satisfacer los pueblos de que cada uno se compone.

Iguales pliegos ó relaciones se pasarán respecto de los descubiertos atrasados que tengan en el dia los mismos pueblos.

Art. 5.º Se abrirán los libros de cuentas individuales en que se anoten los cupos de cada uno, y los pagos que sucesivamente vayan verificando.

Art. 9.º Tambien deberán llevarse libros de entrada y salida diaria, formalizándose los oportunos arqueos en los periodos de instruccion.

A este acto concurrirán solamente el Administrador é Interventor, debiendo este llevar una llave del arca en donde se depositen los caudales, y estampar su conformidad en los libros, cuentas y demas documentos.

Art. 7.º Al siguiente dia de celebrarse los arqueos deberán remitir, los Administradores de partido á las Direcciones de Contabilidad, Contribuciones y del Tesoro público, una copia detallada del acta, acompañando á la del último arqueo el resumen de los ingresos y pagos en todo el mes, en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Iguales documentos facilitarán á la Administracion, Contaduría y Tesorería de la provincia en los plazos designados.

Art. 8.º Las Administraciones de partido quedan obligadas á rendir á las de provincia las cuentas de efectos y caudales, las de rentas y gastos públicos y los demas documentos de contabilidad que necesiten en los periodos que les designen, sujetándose á los formularios y órdenes que les dirijan, para que al refundirlas con las suyas haya la debida exactitud y claridad.

Art. 9.º No podrán hacerse mas pagos en las Administraciones depositarias de partido que los de sueldos de empleados en las mismas, gastos de escritorio, impresiones y libros, premio de hipotecas, salarios de Administradores subalternos, premios de expedicion y efectos estancados y los de trasportes á los contratistas de estos mismos efectos, pero con sujecion á lo prescrito en el art. 69 de la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales con venga hacer algun pago en las Depositarias de partido por obligaciones que deben satisfacerse en las Tesorerías de provincia, los Gobernadores dispondrán que se lleve á efecto, formalizándose despues como traslacion de caudales.

Art. 11. Queda centralizado el pago de haberes de las demás clases activas y pasivas que cobran por el Tesoro en las Tesorerías de las provincias, aunque unas ó otras residan en la capital ó pueblos del partido.

Art. 12. Se consideran vigentes las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y posteriores, tanto respecto á la formalidad en los pagos como en los ingresos, debiendo los Gobernadores resolver, por sí ó con acuerdo de los Jefes de Hacienda de la provincia, cualquiera duda que pueda ocurrir para el planteamiento de los nuevos partidos en la forma que se establecen.

Art. 13. Señaladas por Real orden de 13 del corriente las fianzas que deben prestar los nuevos Administradores depositarios quedan los Gobernadores con las mismas facultades que antes tenian para aprobarlas y devolverlas, previos los requisitos de instruccion.—Madrid 25 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.

### Número 550.

#### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

ANUNCIO. Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de víveres pienso y agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al for-

mlario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente à la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en el capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose à la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su desempeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.

Núm. 551.

#### ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean

previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Junio de 1856.—Francisco Fagundo.

Número 552.

*D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.*

Hago saber: que en cierto expediente ejecutivo pendiente en dicho mi Juzgado sobre pago de maravedís, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una casa sita en el lugar de Leciénena y calle llamada de Gimeno, confrontante por un lado con otra de Lamberto Aruego, por el otro con la de la viuda de Nicolas Bolea y por frente con la de D. Joaquin Aruego, tasada por peritos en la cantidad de 21,200 rs. vn.

2.<sup>o</sup> Un campo en los términos de dicho pueblo, partida de Castelranas de cabida de 8 cahices tierra, confrontante con otro de Don Jose Maria Gonzalez y montes comunes que lo rodean, tasado en la cantidad de 1280 rs. vn.

3.<sup>o</sup> Otro campo en los mismos términos y partida de cabida de 2 cahices de tierra, confrontante por la parte baja con otro de dicho D. Jose Maria Gonzalez y lo demas con montes comunes, tasado en la cantidad de 320 rs. vn.

4.<sup>o</sup> Otro campo en los propios términos y partida de 2 cahices de tierra, confrontante por la parte baja con el de Pablo Bagues y por la alta con el de Miguel Letosa, tasado en la cantidad de 320 rs.

5.<sup>o</sup> Una suerte de un cahiz tierra en la partida de Vastopar término de dicho pueblo de Leciénena, confrontante por la parte alta con el de Antonio Albero y por la baja con el de Lamberto Gimenez, tasado en la cantidad de 350 rs. vn.

Para cuya venta he señalado las once de la mañana del día 2 de Julio próximo viniente en la sala audiencia de este Juzgado, calle del Coso números 18 y 19 donde se rematará à favor del mas beneficioso postor. Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, José Colomer.

Número 553.

Por el presente hago saber: que el Alcalde constitucional de la villa de Zuera remitió á este mi Juzgado diligencias sumarias en la que consta haber sido hallado el cadáver de un hombre á las orillas del rio Gállego comido mucha parte de las fieras y en estado de putrefacción y sin haberse podido justificar la identidad de su persona, pero por las ropas que llevaba puestas y que se insertará á continuación y señas personales que resulten se infiere que sea vecino de algun pueblo de la montaña y de los que suelen bajar maderas. En su consecuencia he acordado reinserte este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca para que en el caso de haber desaparecido algun hombre en el mes de Mayo último ó primeros del actual comparezcan las personas interesadas en este Juzgado á fin de recibirles declaración. Dado en Zaragoza á 13 de Junio de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—De su orden, Francisco Campillo.

Número 554.

Hago saber: que en cierto expediente ejecutivo pendiente en dicho Juzgado y para pago de maravedís he acordado la venta en pública subasta de un coche-diligencia en buen uso que consta de seis asientos en interior y tres en cabriolé ó delantera, tasado en cuatro mil quinientos rs. vn. Y señalado al efecto el día 20 del actual á las diez de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado sito en la calle del Coso números 18 y 10. Lo que se anuncia al público para su

conocimiento, advirtiendo que el referido coche se halla de manifiesto en la posada de la Alfóndiga de esta Capital. Dado en Zaragoza á 10 de Junio de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra —Por su mandado, Jose Colomer.

Número 555.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la mitad de los bienes pertenecientes á la Capellanía fundada por D. Pedro Celma en la iglesia parroquial de San Pablo de esta capital, bajo la invocacion de S. Blas, para que si les convinieren comparezcan á deducirlo en este Juzgado y espediente promovido por D. Manuel Hernandez y Doña Maria Chueca vecinos del lugar del Frasnó, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en el concepto de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 7 de Junio de 1856.—Gregorio Rozalem —Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Número 556.

D. Antonio Ristol, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido, provincia de Barcelona.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Jose Delcoro, vecino de Islallana, distrito municipal de Nalda en la provincia de Logroño y ocupado actualmente en una de las carreteras del reino de Aragon, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra Sebastian Aguilar natural de Villarroja en la provincia de Tarragona por lesiones inferidas al vigilante del ferrocarril de esta ciudad á Barcelona D. Jose Salor la tarde del 9 de Febrero último apercibido que de no hacerlo se pasará adelante sin mas citarle ni emplazarle parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manresa á 3 de Junio de 1856.—Antonio Ristol —Por mandado de S. S., Francisco Suana y Castell.

Parte no oficial.

BAÑOS DE PARACUELLOS DE GILOCA.

Aproximándose la época mas conveniente para el uso de las aguas y baños minerales, deber es de sus respectivos directores poner en conocimiento del público y recordar á los profesores, las enfermedades en que aquellos pueden tener aplicacion: el tiempo mas oportuno para su uso; y los medios con que cuenta el establecimiento para satisfacer las necesidades tanto medicas como de hospedaje, comodidad y hasta recreo que sienta la generalidad de concurrentes.

Las aguas de Paracuellos de Giloca pertenecen á la clase de sulfurosas frias y por tanto son un infalible remitido contra toda clase de herpes, sarna tina y demas erupciones de la piel llamadas crónicas pasivas ó infebriles: Tambien son de indisputable virtud para combatir las escrofulas en sus manifestaciones mas comunes como oftalmías, úlceras, tumores etc., dependientes de dicho vicio; aprovechan admirablemente en las inflamaciones crónicas é infartos de la piel, tejido celular y glandular suventaneos, varices etc. en los infartos crónicos y obstrucciones viscerales; en algunas gastralgias saburras y gastricitismos con astriccion pertinaz de vientre; y en todos aquellos casos en que es conveniente promover evacuaciones ventrales á cubierto de irritaciones en los órganos encargados de ellas. La época señalada por la direccion de sanidad para el uso de estas aguas es desde quin-

ce de Junio á mitad de Setiembre pero en atencion á la bondad del clima que disfruta Paracuellos á que en el establecimiento habita constantemente el baño, y á que la residencia del director que suscribe es en Calatayud distante media hora del baño podran los interesados acudir sin inconveniente antes y despues de las citadas épocas si asi les conviniese.

Estas aguas pueden y deben usarse en bebida, baño, chorro, ducha y fomento, y los enfermos encontrarán la cantidad de aguas, pilas y demas medios necesarios al efecto.

Contiene el ediñcio habitaciones suficientes á hospedar con comodidad treinta ó cuarenta personas en cuartos de una ó dos alcobas con camas y ropas correspondientes; tiene ademas cocina y comedor servidos por un fondista acreditado.

El propietario de los baños pondrá á disposicion de los enfermos un coche cómodo que hará dos ó tres viajes diarios ó mas á Calatayud, proporcionando las horas ó las en que llegan las diligencias de Madrid y Zaragoza, y la que corre de esta última ciudad á la de Calatayud, á fin de que á poco tiempo puedan trasladarse á los baños. Calatayud 26 de Abril de 1856.—El Director interino, Gregorio Gudea.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento constitucional de Farlete, arrendará en pública subasta en los dias 13, 22 y 24 del actual á las diez de sus mañanas la carnicería con sus yerbas del ramo de propios bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento. Los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en dicho dias y hora en la sala consistorial y se rematará en el mejor postor.

El Ayuntamiento de la villa de Sestrica, autorizado competentemente, en los dias 13 y 22 del actual y hora de las tres de la tarde, se procederá en su sala consistorial al arriendo en pública subasta del peso y medida, bajo los pactos y condiciones que aprobados estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Se arrienda el molino de aceite propio del Excmo. Sr. Duque de Hajar en la villa de Belchite, que dará principio con la moltura de la aceituna de la cosecha del corriente año. En la administracion general de S. E. en esta Capital se admiten proposiciones en pliegos cerrados que se abrirán á las 10 de la mañana, el dia 23 de Junio, y en la misma y en la subalterna de Belchite se hallarán desde la fecha de este anuncio de manifiesto los pactos, y el tipo que se fija para el referido arriendo. Zaragoza 4 de Junio de 1856.

DEPOSITO CENTRAL CASA DE D. MARIANO VILLUENDAS EN ZARAGOZA.

Agua de la fuente de Montolar en Urrea de Jalón.— Sigue la venta de dicha agua en los puntos siguientes: en la botica de D. Pablo Rodrigo, calle de San Pablo; en la sombrerería de Lino Alfonso, calle de la Cedacería; botica de D. José Fuentes, piedras del Coso, antigua casa de Cebolero; plaza de la Magdalena botica del Señor de Corrales; y por indicacion de algunos facultativos, se está vendiendo desde el dia 15 del presente mes, á 4 cuartos el vaso, en la puerta de la torre del señor de Mariñosa, contigua al puente del Rio Huerba.

Nota. Se advierte que en dicha fuente no se venderá menos de 8 rs vln. el cántaro, y estos le despacharán cubierta la boca con un lienzo sellado, y no llevando este requisito se rendrá por falsificado.

Zaragoza: I. de Ant. Gallifa Trenque n. 9.